



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2066-2005-PHC/TC
LIMA
HERNANDIO DOMÍNGUEZ CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernandio Rodríguez Córdova contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 3 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, don Hernandio Domínguez Córdova interpone demanda de hábeas corpus contra el efectivo de la Policía Nacional del Perú - PNP, Guillermo Cleyton Rengifo Campos, y los demás miembros de la División de Inteligencia de la DIRANDRO - PNP, incluyendo a los Jefes y/o Directores de la Unidad de Inteligencia de la DIRANDRO - PNP, por la violación y amenaza de sus derechos a la libertad individual y al libre tránsito. Sostiene que desde el 4 de octubre de 2004 es víctima de seguimiento y persecución de manera irregular, inusual e ilegal por parte de los emplazados, quienes en 3 vehículos lo siguen, intimidándolo con su presencia, a bordo de los vehículos con las placas BGP 689, COB 197 y CGB 931; ante ello, el 25 de octubre de 2004, temiendo que malos elementos policiales intenten extorsionarlo o "sembrarle" sustancias ilícitas, conjuntamente con su abogado, solicitaron apoyo de la Unidad Policial - Emergencia Norte con Placa PLO 710, la que intervino el vehículo con placa de rodaje CGB 931 marca Toyota, modelo Tercer, color verde, el que se encontraba conducido por el emplazado Rengifo Campos, quien inicialmente se identificó como miembro de la PNP para luego mostrar un DNI, indicando ser estudiante sin licencia de conducir ni tarjeta de propiedad, y, finalmente, al llegar a la Comisaría de San Martín de Porres, luego de varias llamadas telefónicas y de ser interrogado, se determinó que era miembro de la DIRANDRO - PNP presentando su licencia de conducir y la tarjeta de propiedad del vehículo, alegando que se desplazaba en el mencionado vehículo en comisión de servicios. Precisa que en una oportunidad anterior, los efectivos de la DIRANDRO - PNP lo investigaron policialmente, y, sin pruebas suficientes, lo detuvieron y denunciaron, por lo que fue procesado ante el Quinto Juzgado Penal del Callao, Exp. N.º 4081-2002, proceso en el que fue absuelto en primera y segunda instancia, mediante resolución que también fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, razón por la que tiene temor que malos elementos de la PNP, en venganza, pretendan extorsionarlo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“sembrarle” alguna sustancia prohibida, que solicita se ordene el cese de la persecución policial de la que es objeto.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración del demandante (f. 16), así como la declaración del efectivo policial directamente emplazado (f. 43).

El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que, conforme al Parte Policial N.º 1946-12-04-DIRANDRO-PNP./DEPITID S.A., remitido por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, se establece que contra el demandante no hay investigación policial pendiente.

La recurrida confirmó la apelada, teniendo en cuenta que lo que el demandante pretende es cuestionar el resultado de una sumaria investigación efectuada por los efectivos de la Comisaría de San Martín de Porres relacionada con los hechos expuestos en su demanda, hechos que no pueden ser merituados en esta instancia, sino en otra vía judicial.

FUNDAMENTOS

1. Es materia de autos determinar si los derechos del demandante, relativos a la libertad individual y al libre tránsito, resultan amenazados por la actuación del demandado o de los demás efectivos de la entidad emplazada.
2. La controversia sometida a conocimiento de este Tribunal ha sido planteada en términos de una afectación por amenaza de violación de derechos constitucionales, por lo que debería analizarse si, en el presente caso, la sola intervención del emplazado Guillermo Cleyton Rengifo Campos configura tal situación. Para tal efecto, debe advertirse que en la STC N.º 477-2002-AA/TC este Tribunal ha establecido que la amenaza “(...)se acredita cuando ésta es cierta y de inminente realización; es decir, cuando el perjuicio es real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva”(F.J. 3), es decir que aquéllas circunstancias que no guarden correspondencia con las características descritas no configurarán amenaza constitucional alguna.
3. Asimismo, este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. Sin embargo, más allá de las afirmaciones del demandante –las que no pueden ser determinadas en esta vía– y de la detención de la persona de Guillermo Cleyton



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rengifo Campos, no se evidencia en autos elemento o indicio que permita presumir que los temores del demandante sean fundados, puesto que no se evidencia que la persona precitada haya tenido algún documento o medio material que lo vincule con el demandante, o en su caso, se haya determinado que estaba en posesión de sustancias prohibidas que podían serle "sembradas" a éste, como lo hace de manifiesto en su demanda; más aún, en contra del demandante, al momento en que ocurrió el incidente relatado en su escrito de demanda, no existía investigación alguna, como se aprecia del Parte de f. 52.

5. De otro lado, no corresponde emitir ningún pronunciamiento respecto de los hechos que se pretenden incorporar al proceso (mediante el escrito presentado en esta instancia el 25 de mayo de 2005 f. 2, del cuadernillo del Tribunal Constitucional), porque tales hechos no guardan relación con los demandados en autos, tanto más cuando estos últimos han sido objeto de la denuncia penal formulada por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, entidad que no ha sido emplazada, y que, conforme al artículo 159º de la Constitución, es competente para promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses del Estado (inciso 1), así como para ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (inciso 5).
6. Asimismo, la sola presentación de una denuncia penal no importa que el juzgador necesariamente abra la instrucción pertinente, puesto que para ello deberá tener presente los presupuestos previstos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, situación que en autos no es posible determinar en el presente caso, no sólo por no contar con la información necesaria para tal efecto, sino que, además, porque tales hechos son de competencia del juez penal, quien tampoco es parte en el proceso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)